República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-12381382-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Febrero de 2025

Referencia: TFN Nº 36.866-A; Secin SA; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“SECIN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expediente N° 36.866-A**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 22/25 se presenta la firma SECIN S.A. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 2402/15, dictada en fecha 05/06/15 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12210-3359-2008, por la cual se la condena por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, al pago de multa y tributos, en relación al despacho de importación temporaria Nº 04 073 IT14 002765 P. Describe la infracción endilgada por servicio aduanero y manifiesta que que no se encuentra tipificada la figura imputada. Menciona que, al momento de contestar la vista en las actuaciones administrativas, no contaba con copia del CTC involucrado, la que acompañó como documental al momento de interponer el recurso de apelación. Resalta que no ha incurrido en ninguna infracción y que, en todo caso, la DGA ha efectuado una interpretación errónea de la descarga. Sostiene que, en el caso de autos, esgrimió defensas y aportó pruebas que habrían demostrado su inocencia y que, incluso si se considerara que la demostración de inocencia puede arrojar alguna duda, tal duda constituye una causal de exculpación. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se resuelva el presente recurso, haciendo lugar al mismo.

II.- Que a fs. 32/35 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la importadora. Realiza un breve resumen del objeto de la causa y de lo actuado en sede aduanera. Seguidamente, por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos consignado en la demanda y que no sean específicamente reconocidos en su responde. Contesta los agravios vertidos por la actora sosteniendo que el cumplimiento en tiempo y forma de la reexportación de la mercadería alegado por la actora, no puede prosperar ya que el incumplimiento del régimen surge de las mismas constancias del sumario administrativo que se acompaña como prueba. Afirma que hallándose vencidos los plazos de permanencia autorizados en el territorio nacional de los insumos en cuestión, sin que se procediera a la debida acreditación de su reexportación o nacionalización, se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 C.A. Cita jurisprudencia señalando que la infracción endilgada reviste carácter un carácter objetivo teniéndose por configurada sin que sea necesario considerar el elemento

culposo. Resalta que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, destacando que dicha parte no ha presentado en autos documentación alguna que corrobore el cumplimiento del régimen, y que tal como se desprende del informe de fs. 42 de las actuaciones administrativas, no resulta posible determinar la relación insumo-producto ya que el CTC definitivo no fue aportado. Manifiesta que la necesidad de preservación de la documentación en poder del importador temporal es necesaria teniendo en cuenta que la misma en poder de las Aduanas tiene plazos de conservación relativamente cortos, por lo que la falta de precaución del importador al respecto puede privarlo de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-3359-2008 se inician, a fs. 1/3, con el Acta de Denuncia 281/08 de fecha 21/05/2008. A fs. 4 obra carpeta de la destinación 04 073 IT14 0000052765 P. A fs. 14, se instruye sumario. A fs. 19/20, se liquidan los tributos y multa. A fs. 21/21 y vta., se corre vista a la importadora y se cita en garantía a la aseguradora. A fs. 25/27 la actora contesta la vista conferida y acompaña documentación. A fs. 42, la División Secretaría de Actuación N° 4 ratifica la denuncia realizada oportunamente, informando la imposibilidad de determinar la relación insumo-producto ya que no se ha aportado el CTC definitivo que ampara al ítem 1 del permiso de embarque cancelatorio asociado. A fs. 57/60 y vta., se dicta la Resolución DE PRLA 2402/15. A fs. 63/64, se acredita la interposición del presente recurso.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho, en lo que ha sido materia de agravio.

Que no resulta controvertido que, mediante la destinación de importación temporal Nº 04 073 IT14 002765 P, la firma SECIN SA documentó el ingreso de mercadería correspondiente a la PA 8526.92.00.000 F, por un total de 1 unidades, al amparo del decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 20/9/2005.

Que, por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. artículo 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir -en principio- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero inicialmente consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de

tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la reexportación para consumo en término de la totalidad de la mercadería (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, en el caso de autos, la actora acompañó al presente expediente copia del permiso de embarque N° 04 001 EC03 037866 Z que, según sus dichos, cancelaría los insumos importados temporalmente en tiempo y forma; aclárase que la carpeta original también fue acompañada por el Fisco en contestación a un oficio librado como prueba informativa.

Que, por otro lado, a fs. 6/9 del presente expediente, la actora acompañó las copias de los CTC definitivos 105 y 106 (CTC N° S01:0303302/2004 y S01:0303306/2004).

Que el análisis de la referida documentación permite concluir que la mercadería ingresada mediante el DIT 04 073 IT14 002765 P fue correctamente descargada en el PE 04 001 EC03 037866 Z, dentro del plazo acordado para su permanencia, y respetándose la relación insumo producto que prevé el CTC aplicable.

Que, por ello, no corresponde sino revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo mi criterio – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 2402/15, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12210-3359-2008. Costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el Vocal instructor.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 2402/15, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12210-3359-2008. Costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Fernando Juan Mora (20-27010658-8) y Dra. Mariana Arancedo (27-23091439-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 19:01:35 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 22:18:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 22:18:31 -03:00